Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 79.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 79, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

LAURA MERCEDES Monti
Firmado digitalmente por LAURA MERCEDES Monti
Fecha: 2022.08.17 11:19:37 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de competencia", en atención a lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, y en virtud de la vista conferida, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-II-

Los titulares de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo en lo Civil y Comercial Federal N° 5 y en lo Civil N° 79 se declararon incompetentes para entender en la acción de amparo promovida por La Paraguaya Internacional S.R.L. contra TEBA S.A. (v. resoluciones de fecha 28 de marzo de 2022 y 21 de abril del corriente año, respectivamente).

El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 5, luego de que la magistrada en lo civil hiciera lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante y rechazara la competencia que aquél le había atribuido, insistió en la postura anteriormente sostenida en la causa y dispuso su remisión a la cámara del mismo fuero a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia planteado.

Finalmente, la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (sala II) resolvió elevar las actuaciones a V.E. a fin de que resolviera tal contienda, por considerar aplicable al

caso el criterio sentado por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia", sentencia del 1 de junio de 2022.

-III-

Al respecto, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, La Paraguaya Internacional S.R.L. dedujo acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra TEBA S.A. a fin de que se ordene a la demandada el cese inmediato de la conducta desplegada por aquélla y que consiste en impedir el ingreso y egreso de los vehículos de transporte automotor de su propiedad a la Terminal de Ómnibus de Retiro.

Asimismo, solicita el restablecimiento de los servicios de energía eléctrica e internet en los locales de boleterías y depósitos que le alquila a la accionada y que se encuentran ubicados en la mencionada terminal.

Explica que es una empresa dedicada al transporte internacional de pasajeros de larga distancia vía terrestre y que, en tal carácter, opera el servicio desde Retiro hacia Villarrica (República del Paraguay).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Destaca que su actividad se encuentra regulada por el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, que fuera suscripto por el Estado Nacional el 7 de septiembre de 1990.

En dicho marco, explica que cuenta con los permisos expedidos por la República del Paraguay y la República Argentina para realizar aquel trayecto.

Sentado lo anterior, indica que suscribió diversos contratos con TEBA S.A., empresa que tiene a su cargo la concesión de la Estación Terminal de Ómnibus Retiro, mediante los cuales alquiló a la demandada distintos módulos ubicados en el interior de esa estación, a fin de instalar la boletería y la recepción y despacho de equipajes y encomiendas.

Arguye que, si bien cumplió con todos los términos de los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la accionada, invocando la presunta falta de pago de cánones locativos, incurre en diversos comportamientos que obstaculizan la prestación del servicio de transporte internacional que tiene a su cargo, lo que vulnera diferentes disposiciones federales que regulan esa actividad, como el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, oportunamente suscripto por el Estado Nacional.

Así, detalla que TEBA S.A. impide que los vehículos de su propiedad puedan ingresar y salir de la Estación de Retiro, por lo que los pasajeros deben ascender y descender de las formaciones en la vía pública comprometiendo la seguridad de aquéllos.

Asimismo, relata que la accionada interrumpió los servicios de electricidad e internet en los módulos locados, lo

que dificulta el desarrollo de las actividades en dichas dependencias.

Funda su derecho en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre aprobado por resolución 263/90 de la Subsecretaría de Transporte; en los arts. 1187 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; Decreto 1388/96 y en los arts. 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En mi opinión la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal es la competente para entender en estas actuaciones.

Así lo creo pues, más allá de los aspectos referidos al derecho común atinentes a la aplicación y análisis de los diversos contratos suscriptos entre las partes, observo que lo medular de la controversia planteada exige –esencial e ineludiblemente- dilucidar si el accionar de la empresa demandada denunciado en el escrito de demanda vulnera o afecta el transporte y la circulación interjurisdiccional e internacional de pasajeros, cometido reservado a la jurisdicción federal *ratione materiae* (art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional; Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre aprobado por resolución 263/90 de la Subsecretaría de Transporte) lo que determina la procedencia de la intervención del fuero de excepción (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 327:1211; 330:542, entre otros).

No obsta a lo expuesto el hecho de que en los contratos celebrados entre las partes se haya establecido la jurisdicción de la justicia ordinaria con asiento en la ciudad de Buenos Aires en la medida en que ello no constituye un impedimento para la atribución de competencia a la justicia federal, toda vez que



la naturaleza de la materia debatida tiene carácter improrrogable (v. doctrina de Fallos: 324:2489).

-IV-

Por lo tanto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°5, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2022.